



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 52/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rodríguez contra la Sentencia núm. 28, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, Juan Carlos Seliman Bulos y la sociedad comercial Negociadora Dominicana, S.R.L. suscribieron un contrato de compraventa en relación con el inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de siete mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (7,589 mts<sup>2</sup>), por el cual el primero transfirió a la segunda la parcela antes indicada, inscrito en constancia anotada en el Certificado de Título núm. 64-4020, expedida a favor de la entidad comercial el doce (12) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973).</p> <p>El inmueble en cuestión fue objeto de un proceso de deslinde y subdivisión, según la Sentencia núm. 3, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), ratificada por el Tribunal Superior de Tierras el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), del cual resultó la parcela núm. 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16 a nombre de Carlos Juan Seliman Bulos, amparada en el Certificado de Título núm. 96-6038. Posteriormente, Carlos Juan Seliman Bulos le vende la misma extensión de terreno a Juan Rodríguez</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), resultando el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 96-6059 a favor del comprador.</p> <p>La sociedad comercial Negociadora Dominicana, S.R.L. demandó la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados en la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título núm. 96-6059 y el mantenimiento de los efectos jurídicos de la carta constancia en el Certificado de Título núm. 64-4020 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 044, de veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), acogió las conclusiones formuladas por la demandante; decisión que fue recurrida en apelación por Juan Rodríguez ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual acogió parcialmente las conclusiones del recurrente y revocó la sentencia de primer grado mediante la Sentencia núm. 389, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007).</p> <p>Esa sentencia fue impugnada en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que casó la sentencia y ordenó el envío del expediente, mediante el fallo consignado en la Sentencia núm. 247, de treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), al constatar la violación a disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro de Tierras. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó los medios presentados por Juan Rodríguez en la sentencia dictada el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), por lo que procedió a impugnarla en casación y cuyo rechazo dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rodríguez contra la Sentencia núm. 28, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> dicho recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Rodríguez, y a la parte recurrida, sociedad Negociadora Dominicana, S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acción penal privada incoada por la razón social Agencia de Cambio Capla, S.A. contra el señor Iván Jiménez y la entidad bancaria BHD León, S.A. (Banco Múltiple), por alegada violación a los artículos 2, 3 y 405 del Código Penal dominicano. Al respecto, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, ante la incomparecencia reiterada de la parte querellante, emitió la Sentencia núm. 199-2015, de siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), declarando el desistimiento tácito de dicha acción. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Agencia de Cambio Capla, S. A., que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 0460-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de octubre dos mil quince (2015).</p> <p>Contra la Resolución núm. 0460-TS-2015, fue interpuesto un recurso de oposición que fue rechazado por la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 0487-TS-2015, de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual fue objeto de un recurso de casación declarado</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Resolución núm. 580-2016, de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión penal que fue declarado inadmisibile por la indicada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2482-2016, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 2482-2016, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agencia de Cambio Capla, S.A., y a la parte recurrida, señor Iván Jiménez y BHD-León, S.A, Banco Múltiple.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez contra la Sentencia núm. 881, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por los hoy recurrentes, los capitanes pilotos Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez en contra del recurrido, Pedro Domínguez de León, por supuestamente cometer los delitos de estafa y abuso de confianza. Posteriormente, solicitaron al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública a acción penal privada. Dicha conversión fue otorgada y los recurrentes presentaron formal acusación contra el imputado. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo absolvió al señor Pedro Domínguez de León por entender que no era culpable de la comisión de los hechos que se le imputaban.</p> <p>A raíz de esto, los recurrentes incoaron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por entender que la corte a-quo había hecho una correcta valoración de los hechos y el derecho.</p> <p>No conformes con ese fallo, los recurrentes interponen un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 881, en rechazó del recurso. Es esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, contra la Sentencia núm. 881, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 881.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, al recurrido, señor Pedro Domínguez de León, y al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase contra la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de una litis sobre derechos registrados (saneamiento) de la parcela núm. 761 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, incoada por los sucesores del finado Alejandro Clase contra los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas. La referida litis fue rechazada en las distintas instancias del Poder Judicial.</p> <p>Ante tal situación, los sucesores del finado Alejandro Clase interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 679, recurso del cual nos encontramos apoderados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase en contra de la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, sucesores del finado Alejandro Clase, y a la parte recurrida, señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El caso en concreto trata sobre la demanda en distracción interpuesta por el recurrido, señor César Adrián Tejada Castillo, contra la sociedad Inversiones Genao Almonte. A tal efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 605-2010, la que acogió la demanda y ordenó a la parte recurrente, sociedad Inversiones Genao Almonte, la entrega inmediata del vehículo embargado. La parte recurrente, en descontento con la decisión, apeló la misma y fue cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 405-2011, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.</p> <p>La sociedad Inversiones Genao Almonte, en desacuerdo con la decisión de la Corte de Apelación, presentó un recurso de casación y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 135, que rechazó el recurso. Ante tal dictamen, la parte recurrente presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., y a la parte recurrida, señor César Adrián Tejada Castillo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yacquelín Castaño Almonte contra la Resolución núm. 79-2017, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Yacquelín Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Mesón Mena contra la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, en relación con la parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2, Puerto Plata, de la cual resultó apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata. Dicho tribunal acogió parcialmente la litis y, en consecuencia, rechazó la demanda mediante la Sentencia núm. 1, de ocho (8) de junio de dos mil siete (2007).</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, los señores Yacquelín Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Mesón Mena interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, ordenó mantener con toda su fuerza legal la constancia anotada a favor del señor Eduardo Vásquez Matos, mediante la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.</p> <p>Ante tal eventualidad, la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia recurrida.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez apoderado del envío, rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015). La señora Yacquelín Castaño Almonte, no conforme con la decisión, recurrió en casación la referida sentencia, el cual fue rechazado por la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por la señora Yacquelín Castaño Almonte contra la Resolución núm. 79-2017, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 79-2017.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Yacquelín Castaño Almonte, y a los recurridos, señores Wendy Altigracia Taveras de Jesús, Nelson Meson Mena y Eduardo Vásquez Matos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Benjamín Francisco Matos en contra de la Sentencia núm. 5-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Según los documentos que contiene el expediente que soporta el caso, este se refiere a la recusación que hace la parte recurrente, señor



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Benjamín Francisco Matos, al juez Juan Ramón Cabrera Ysabel, por considerar que este le había negado la actuación en persona, no obstante haber expresado su abogado que actuaba en audiencia conjuntamente con el recurrente, que el acto de recusación se refiere específicamente al manejo y control del juez que actuaba en la audiencia ya arriba citada. En ese sentido, en relación con la recusación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal resolvió a través de la Sentencia núm. 5-2017, rechazar tal recusación. Es por este motivo que la parte recurrente presenta ante este colegiado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Benjamín Francisco Matos contra la Sentencia núm. 5-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Benjamín Francisco Matos, y a la parte recurrida, Juan Ramón Cabrera Ysabel.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una inspección realizada por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) en las



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>instalaciones de la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) ubicada en la calle Federico Basil (Buena Vista), kilómetro 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la cual trajo como consecuencia la imposición de una multa de cien (100) salarios mínimos al determinar violación al artículo 105, letra c), numerales 3 y 4, 109 literal c) y el artículo 112, letra c) de la Ley núm. 358-05, sobre Protección a los Derechos al Consumidor o al Usuario.</p> <p>No conforme con la imposición de la multa anteriormente descrita, la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) interpuso formal recurso de reconsideración, con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR rectificara su decisión, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 125-2012, de dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), en vista de que el mismo no fue introducido en tiempo hábil.</p> <p>Ante tal eventualidad, la entidad Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS) interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. 125-2012, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 073-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). Esta última decisión fue recurrida en casación por la entidad Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS), el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 60.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS); y al recurrido, Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Anthony Miguel Durán Estrella, contra la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del señor Anthony Miguel Durán Estrella como segundo teniente de la Policía Nacional, comunicada el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor Anthony Miguel Duran Estrella interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Nacional, que fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00200-2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Anthony Miguel Duran Estrella contra la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00200-2016.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Anthony Miguel Durán Estrella, así como también <b>ORDENAR</b> a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>producirse la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: OTORGAR</b> un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Anthony Miguel Duran Estrella.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Anthony Miguel Durán Estrella; a la parte recurrida, Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Nicolás Aponte Montolío contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00259, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme con las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina tras producirse la desvinculación del recurrente, señor Rafael Nicolás Aponte Montolío, como miembro del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, de conformidad con las disposiciones de los artículos 42, 80 y 82 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Bomberos. No conforme con esta decisión, el recurrente accionó en amparo contra dicho benemérito cuerpo, pretendiendo su reintegro al mismo; sin embargo, tal pedimento fue rechazado mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00259, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción, en virtud a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Como consecuencia de esta decisión, el señor Rafael Nicolás Aponte Montolío interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Rafael Nicolás Aponte Montolío contra la Sentencia núm. núm. 030-2017-SSEN-00259, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00259; en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo incoada por Rafael Nicolás Aponte Montolío y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte la reintegración del señor Rafael Nicolás Aponte Montolío en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento producida el primero (1°) de abril de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; y disponer que a la parte recurrente, señor Rafael Nicolás Aponte Montolío, le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación a la fecha en que se produzca el cumplimiento de esta sentencia.</p> <p><b>CUARTO: OTORGAR</b> un plazo de (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Cuerpo de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Bomberos de Santo Domingo Norte cumpla con el mandato de la misma; en caso de incumplimiento, se impone un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Nicolás Aponte Montolío; y a los recurridos, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, Cuerpo de Bomberos del municipio Santo Domingo Norte y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**